



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: DIANA CAROLINA GONZÁLEZ SIMANCA

CONTRA: DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00040-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, MAYO DIEZ (10) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que, la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. MAYO DOCE (12) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, se tiene que, mediante auto adiado el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día tres (03) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles.

Estando dentro del término anterior, el demandante interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Recurso de reposición que es resuelto mediante auto adiado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual rechaza por improcedente el recurso, notificado mediante estado del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resulta necesario traer a colación por el despacho lo siguiente, dispuesto en el artículo 118 del C.G.P con respecto al cómputo de términos cuándo se interponen recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”



Por lo anterior, se tiene entonces que en virtud del artículo previamente mencionado, el término para subsanar la demanda se interrumpe por el recurso y comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso, teniendo entonces el demandante para subsanar el término que transcurrió entre el veintiocho (28) de marzo al primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 28 del CPTSS en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

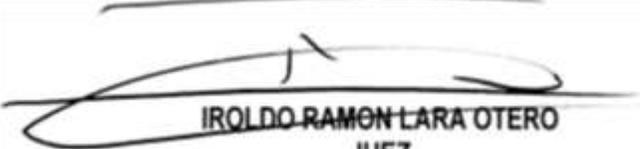
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda aquí presentada por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. DEJESE constancia en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ